



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00190-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 5 de octubre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</p>
<p>Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a290ea62c313070891a23f61bdb575eef65db8059f7b2d395e463b2333c3c73f**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FARUTH RUMBO VEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00412-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c1fa0b6dda1a06774f05152d53a2831061fab9f6c03a0c14e634cd9b37561b9**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: JUAN BAUTISTA GONZALEZ MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: ASEO DEL NORTE SA, EMDUPAR ESP Y AXA COLPATRIA SA (LLAMADA EN GARANTÍA)  
RADICADOS: 20001-33-33-005-2016-00480-00

Se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y del testigo respecto del cual se aporte el correo para tal fin.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, de aportar, a más tardar un día antes de la diligencia, la dirección de correo electrónico a través de la cual se pueda enviar el enlace de la audiencia al testigo CARLOS ALFONSO BARRIOS FONTALVO, para que comparezca de manera virtual a la misma.

Por otra parte, en atención a la respuesta dada por la Fiscalía 24 local de Valledupar, en relación con la prueba solicitada a través de oficio GJ 0507 del 13 de noviembre de 2019, se ordena que por secretaría se oficie a la Fiscalía 19 Local de Valledupar, para que se sirva remitir, por medio electrónico, el expediente ( o un informe) de la investigación penal tramitada dentro del radicado No. 2000116001231-2014-01519, en el cual figura como víctima directa el señor ABEL JOSE GONZALEZ MOILINA identificado con CC No. 1.782.078, del presunto delito de lesiones personales. Término para responder de diez (10) días.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor JHONATAN KELMER RAMIREZ, en calidad de apoderado de EMDUPAR ESP, en consecuencia, se le requiere a la entidad para que designe nuevo apoderado que la represente en el proceso.

El link del expediente electrónico lo pueden solicitar al correo electrónico de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf2cf707470d79d87a40ed2f16e6a82d779e9295882456fdf7cd02fef99ee0df**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARY FLOR MENDOZA GAMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00051-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce173eca20cbc8008f14a8874c98a7fa6fecb207009333328c633ca878be1f0c**

Documento generado en 26/08/2021 10:14:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALGEMIRO ANGULO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00107-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p>
<p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ccb4d3ac9c27f267550f93346776d26cc66cbef727ada797e516cf7c949024**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P  
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00175-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5319e7f628213a38c5ad1111679571ab9909d5b539436bd6aac79a64c59a0132**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ENSO RAFAEL TORRES HERNANDEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00238-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 032</b></p> <p>Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____          ERNEY BERNAL TARAZONA          Secretario</p>





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f1258d61aee0a7894dfce07e8e32c8c0eccb3b15bf56ae4841b84e5efbc887**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P  
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00298-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p>
<p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**013d76196da67cf8c6add9debee93b8429ab0256975435996eef2487fbcbacfc**

Documento generado en 26/08/2021 10:16:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P  
 (ELECTRICARIBE S.A E.S.P)  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00363-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f45393b920f3d516bbf5916e50865f41122f5316fe0661e6bd36fbf00212b571**

Documento generado en 26/08/2021 10:16:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P  
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00413-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p>
<p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dce977a1ded5609421ba89facce226cca2f4c270b31581e3e986bc0ebe6ae1b**

Documento generado en 26/08/2021 10:16:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P  
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00441-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d9382e160658dfbf0fc5d8142eeddb6de9521d7348961515efb3a191dd383e8**

Documento generado en 26/08/2021 10:16:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WALTER EMILIO DIAZ NIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00444-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay excepciones por resolver (la excepción de prescripción será objeto de pronunciamiento en la sentencia), y las partes no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor WALTER EMILIO DIAZ NIÑO, tiene derecho al reajuste de su pensión de invalidez, con base en el índice de precios al consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual de IPC del año inmediatamente anterior, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, visible a folio 69 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>26-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a199aeff3ea83a1e5515e6091a0b532f50dee12fc0aa94d301c825f818e688eb**

Documento generado en 26/08/2021 10:16:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO MANCO BENCO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00021-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de enero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b14fb67f5d64a576a95609030f4ebe080b3ae64ceb1b0d2d40ac9466d55083f0**

Documento generado en 26/08/2021 10:16:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELVIRA LOBO SPARANO  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00101-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>                  JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO                  ADMINISTRATIVO                  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL                  CIRCUITO                  Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b></p> <p>Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA                  Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb402a4b39dee2c807fed0a8aae4c9fe1cca3e7d6bf9666b468c7f0b0e5c7a4**

Documento generado en 26/08/2021 10:16:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA ARENAS GUIRALES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00153-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver y las partes no solicitaron practica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

**PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en si el Municipio de Valledupar es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor JHONATAN ALEXIS RESTREPO, en hechos ocurridos el 31 de mayo de 2017 en el sector de la carrera 19 con calle 39 de esta ciudad, cuando transitaba como conductor de la motocicleta de placa EMB-03A y fue embestido por una volqueta por la presunta inexistencia de señalización, causándole la muerte; o si por el contrario, se encuentra acredita alguna causal que exima de responsabilidad a la demandada.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 b del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>26-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f92a439e672314916508fe50add6c15a5e21540ae38a750208ee01e506a22758**

Documento generado en 26/08/2021 10:16:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: ROSMARY MENDOZA MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR  
RADICADOS: 20001-33-33-005-2019-00179-00

Teniendo en cuenta que en este caso se presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea -toda vez que el término para presentarla vencía el 25 de octubre de 2019 y la contestación fue presentada el 18 de noviembre del mismo año-, se tendrá por no contestada la demanda y en consecuencia se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor OMAR ALFREDO DITTA DAZA como apoderado del Municipio de Curumaní- Cesar, en virtud del poder obrante a folio 98 del expediente. Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor ARMANDO JOSÉ TOLOZA MORALES.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**086464ea2285429e1c5e07efebc25d89ac9c5dd5fc77288b79d5db2c5f1e4e83**

Documento generado en 26/08/2021 10:16:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTES: NALLITH ARZUAGA YACUB  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR  
 RADICADOS: 20001-33-33-005-2019-00180-00

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos, respecto de los cuales se aporten los correos para tal fin.

El link del expediente electrónico lo pueden solicitar al correo electrónico de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>                  JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO                  ADMINISTRATIVO                  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL                  CIRCUITO                  Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></b></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____                  ERNEY BERNAL TARAZONA                  Secretario</p>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ed59992366cdbda5459e27fbe3935c6f0dad443ba65831a59883107184ac01f**

Documento generado en 26/08/2021 10:16:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JUDITH TORCOROMA VELAZQUEZ ABRIL  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00256-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p align="center"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b></p> <p>Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.</p> <p align="center">_____          ERNEY BERNAL TARAZONA          Secretario</p>





**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d4d5b304b1be46f655926066900774421096f486fcdabd5064e90a9299be277**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: DIOSEMIRO SANCHEZ LOPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR  
RADICADOS: 20001-33-33-005-2019-00299-00

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos, respecto de los cuales se aporten los correos para tal fin.

El link del expediente electrónico lo pueden solicitar al correo electrónico de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc4c267194b4ca043d8ff50ddff8eda6d580e6ab35d091548b18502fbda0023**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADELA LONDOÑO  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00327-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bac008092cf1177d7346bb47943e01da368bb3c058a20605bf65fe42a1b4ca65**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORA CECILIA RANGEL DE ARENAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-006-2019-00430-00

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, éste juzgado fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de este proceso, no obstante, se advierte que aún no se han resuelto las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, las cuales, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, deben ser objeto de pronunciamiento antes de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el despacho procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 5 de agosto de 2021, que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, señalando que la nueva fecha para su realización se fijará una vez sean resueltas las excepciones previas propuestas, en caso de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este asunto.

Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para hacer el pronunciamiento respectivo, en relación con las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251959235f677dfddb3782a0f614b30ba2a74f6e6dbf93f9365b717debffe8f**

Documento generado en 27/08/2021 10:15:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIS ESTHER MORON LOPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00439-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*(...)"*

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR invocó las excepciones previas correspondientes a la “*Inepta demanda y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”.

**-Inepta Demanda:** Señala que no se evidencia la existencia del silencio negativo por parte de la administración municipal toda vez que el supuesto acto ficto o presunto del que el demandante pretende su nulidad con la demanda no cumple con los requisitos formales, pues dicho documento no porta constancia de recibido y sólo está acompañado de una mera factura de envío de correspondencia.

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el párrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio pro el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto configurado el 23 de julio de 2019, frente a la petición presentada por la parte actora el día 23 de abril de 2019, ante el MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, petición que se acredita en el expediente, fue enviada a través de mensajería certificada SERVIENTREGA, a la dirección donde funciona la Alcaldía Municipal de La Paz, luego, considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo y la dirección allí registrada corresponde a la de la entidad, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

**-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Indica el apoderado de la demandada que el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria que pretende la parte demandante para los años 1994 a 1996, no son atribuibles a la entidad que representa, por ende, no se advierte relación jurídica para ser parte, teniendo en cuenta que la vinculación de la docente se presentó posterior a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo una cuenta especial de la nación la encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Por su parte, dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante insiste que es al MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR, conforme al artículo 1° del Decreto 3752 de 2003 que le correspondía la afiliación de la docente (vinculada a su planta de personal) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dicho incumplimiento responsabiliza

a la entidad territorial nominadora al reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, dada a la relación laboral que existió se encuentra en la obligación de cancelar las cesantías que se reclaman.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de abril de 2019, en relación al MUNICIPIO DE LA PAZ frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 a 1996, por el incumplimiento del ente territorial demandado en la afiliación y consignación de las mencionadas prestaciones en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se observa la Resolución No. 000051 del 09 de enero de 2018, por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda de la demandante para los años 1997 a 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 44 y 45 del expediente.

De igual modo, en la misma se indica que el demandante ha prestados sus servicios desde el 09 de febrero de 1994 al 30 de diciembre de 2016, como docente de vinculación municipal en la Institución Educativa San José del municipio de la Paz – Cesar.

En consecuencia, NO es dable desvincular al ente territorial demandado, por la relación laboral que existió entre las partes, en la medida en que para definir el estudio y decisión objeto de pronunciamiento en la sentencia, se ataca la legalidad de un acto administrativo que ha sido expedido por el mencionado municipio y cuyo derecho sustancial deberá debatirse en el momento de proferir sentencia.

-Prescripción: su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto para su resolución se requiere un análisis de todas las pruebas que obran dentro del proceso y las que se requiere decretar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de *“Inepta demanda y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, propuesta por el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b38fc815ac0ed0d71970cccc5726aa74f9574c71f9010489b79  
34bd20d45487**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARBEL LUZ MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00455-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46be961c83f6a0c85482f2e5711fc206607db7a1d5df0e69e3d5ff79e5fd2616**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO MENCO PELAEZ  
DEMANDADO: EMPOGLORIA ESP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00467-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*(...)*

*Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)*

Así las cosas, como quiera que el despacho advierte que en este caso posiblemente se configuró la excepción de prescripción extintiva, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A antes citado, y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 3 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>26-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**910ead7446dc95be1d8fab982b35b0963b17aa216432044d9ff9c0148959b48e**

Documento generado en 26/08/2021 10:15:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERCEDES CLAVIJO LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00025-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, la parte demandante no solicitó practica de pruebas y la entidad demandada no presentó contestación de la demanda, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

**PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora MERCEDES CLAVIJO LOZANO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El despacho no tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Cesar, en la medida en que dicha entidad no obra como demandada en este asunto y su vinculación al proceso obedeció a un error involuntario en la etapa de notificación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>26-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d885d7642d1c21d0b4b546eba54d544171dc65855a74afb013ca70cbc0cb972**

Documento generado en 26/08/2021 10:32:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YECENITH ELENA MORON  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-31-006-2020-00163-00

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, este juzgado declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago. Teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, el despacho dará aplicación a lo dispuesto de tiempo atrás por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que estableció:

"(...)

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"*

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se efectuó el día 19 de julio, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, que fue notificado por estado el día 16, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró

dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a Notificar la admisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 01 de diciembre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e997b3546822cc122201bf07e1955e31035a1bc2c165fb8ab014003245c12ba**

Documento generado en 26/08/2021 10:32:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELSON VASQUEZ ABELLO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00167-00

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, este juzgado declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago. Teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, el despacho dará aplicación a lo dispuesto de tiempo atrás por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que estableció:

"(...)

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"*

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se efectuó el día 19 de julio, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, que fue notificado por estado el día 16, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró



dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a Notificar la admisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 01 de diciembre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**



## Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f948c3378f0a7ff31d82f5dd4e5d1656150132a70aaba88da43c5e7dd7f67a10**

Documento generado en 26/08/2021 10:32:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA STELLA LOPEZ OSSA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00169-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que las partes solicitaron la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar que certificara los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios anterior a adquirir el status de pensionada, lo cierto es que dicha certificación fue aportada con la demanda y no hubo ninguna objeción frente a ésta por la parte demandada, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas por resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada por las partes, toda vez que la misma fue aportada.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora GLORIA STELLA LOPEZ OSSA, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status de pensionada.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 19 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**28ce7bded94a005fa485c348f4876301f23a5e928fdb9f5878684b254663a78**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00176-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, la parte demandante no solicitó practica de pruebas y la entidad demandada no presentó contestación de la demanda, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

**PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia de jubilación, a partir del día siguiente de haber cumplido 20 años de servicios a la educación y 50 años de edad.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>26-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>  Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0feb290888ede381d753f83dbf4319fbaed035d4feaad3127437babd952ac0**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA LOURDES TORRES CALDERON  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00182-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la UGPP la remisión del expediente administrativo de la actora, lo cierto es que dicho expediente fue aportado con la contestación de la demanda y obra dentro del expediente electrónico, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas por resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, toda vez que la misma fue aportada.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora MARÍA LOURDES TORRES CALDERON, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, tomando como base el 75% del promedio cotizado durante el último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales cotizados en la Rama Judicial del Poder Público, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora AUR MATILDE CÓRDOBA ZABALETA como apoderado general de la UGPP, en virtud del poder otorgado a través de la escritura pública aportada y que obra en el numeral 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ff10fea8ce6b53ab4e7865fd76cf4bd7519506cdf36bea7e287e903a7f56e8**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00186-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 24 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></b>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20575a3eb32df0e222bb02b7728ffcda9d9c1ed6103d892a4e2ad8489c253dad**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-31-006-2020-00213-00

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, este juzgado declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago. Teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, el despacho dará aplicación a lo dispuesto de tiempo atrás por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que estableció:

"(...)

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"*

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se efectuó el día 19 de julio, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, que fue notificado por estado el día 16, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró



dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a Notificar la admisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 5 de febrero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**



**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b7d5df0cd965f4b8b97ec817ee14e2b48dc88e69ec2a1af9b8fd297d7e9bc05**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IRENE GOMEZ RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00218-00

Este despacho, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de julio, se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la referida providencia, específicamente en relación con el numeral que ordenó el pago de gastos procesales.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de abril de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c47708e06a48b7be539924f9ac111a0d76d01db30b9283  
7fb1fae0ba5892e39**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMILKAR MANUEL TEHERAN MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-31-006-2020-00235-00

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, este juzgado declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago. Teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, el despacho dará aplicación a lo dispuesto de tiempo atrás por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que estableció:

"(...)

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"*

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se efectuó el día 19 de julio, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, que fue notificado por estado el día 16, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró



dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a Notificar la admisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 5 de febrero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**



005

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8206f9b3df29adad555e6c32783353501087b859c83dc474b249b4a7f9dba57**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEDYS LASCARRO SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00238-00

Este despacho, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de abril de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd3b1d16d750cc727f09c923099d5aee31436167b48be3c  
8e83cf99463954eb1**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA ROSA MANJARRES DURAN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-31-006-2020-00245-00

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, este juzgado declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago. Teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, el despacho dará aplicación a lo dispuesto de tiempo atrás por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que estableció:

"(...)

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"*

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se efectuó el día 19 de julio, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, que fue notificado por estado el día 16, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró



dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a Notificar la admisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 5 de febrero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**



**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**593b90f6b7502eaaf8d20b7608157c9be38c093c115a084cb685ef2de53d3047**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00253-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 23 de agosto de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, establece:

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Analizando los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante y en atención a lo dispuesto en el artículo 461 antes citado, considera el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación resulta procedente, razón por la cual se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33bfe70093bd9056c41e6fbfa6df2f128806cb6f755dad63a22fe0174b45602d**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00259-00

Este despacho, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de mayo de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 032
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**082a4aed62337d6a7e92fc9ccded2fbc3324104190b833d  
01e0441b52d30faeb**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILMAN DAVID GUERRERO ROBLES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00265-00

Este despacho, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. En el informe secretarial que antecede, se informa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2fe414630f03df23842ee874e39238118332847436c18ea7d098e1e318163f**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: VILMA MILENA PACHECO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00267-00

Este despacho, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3d72396b42929fd7989208f459c26f8fb4c497769a6ac7b  
dc95ffa1544c17a3**

Documento generado en 26/08/2021 10:33:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00269-00

Este despacho, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b3353f65d9e870664839eb141eecd6c86163447eb42f30  
95d3a21fe2634376**

Documento generado en 26/08/2021 10:32:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS AMAYA RONDON  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00003-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demandada de la referencia, ordenándose remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

### I. DEL RECURSO PROPUESTO

El apoderado de la parte demandante dentro del término procesal correspondiente interpone recurso de reposición, con el objeto que se reponga el auto de fecha 29 de marzo de 2021, y en su lugar se proceda con la admisión de la demanda. Aduce, que los actos administrativos demandados le ponen fin a la actuación administrativa en la cual COLPENSIONES hizo uso de la potestad de la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. GNR 95786 del cinco (5) de abril de 2016 y GNR 232304 del ocho (8) de agosto de 2016, por lo que no es juzgable por un juez ordinario laboral, siendo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para juzgar y hacer un juicio de legalidad.

Señala que paralelamente al proceso de la referencia, la entidad demandada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra JOSÉ DE JESÚS AMAYA RONDÓN, radicación No. 20-001-23-33-000-2020-00616-00, que se tramita actualmente en el Despacho de la Magistrada Ponente DORIS PINZÓN AMADO, en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante el cual se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 95786 del cinco (5) de abril de 2016 y GNR 232304 del ocho (8) de agosto de 2016, mediante las cuales se le reconoció al demandante la pensión de invalidez y el retroactivo pensional, respectivamente.

En consecuencia, precisa que a futuro, por el factor de competencia por conexidad o fuero de atracción, se deben acumular los procesos, lo que no sería posible si la competencia se traslada a un Juez Ordinario Laboral, sumado a que se han presentado otras demandas de la misma naturaleza y objeto, en la cual los Jueces Administrativos han procedido a su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo.*

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Ahora bien, una vez revisado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, establece el Despacho que no le asiste la razón, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, el señor JOSÉ DE JESÚS AMAYA RONDON, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. SUB 323516 del 27 de noviembre de 2019, SUB 6542 del 6 de marzo de 2020 y SUB 333716 del 6 de diciembre de 2019, en los cuales se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 95786 del 5 de abril de 2016, que reconoció una pensión de invalidez en favor del demandante por valor de \$4.645.508.00 mensuales.

En primer término, es necesario insistir en qué, conforme a las pruebas allegadas al proceso, el señor JOSÉ DE JESÚS AMAYA RONDON estuvo vinculado a la empresa DRUMMOND desde 1998 hasta 2014 y de ahí fue que se derivó su derecho pensional, en relación al cual COLPENSIONES dio trámite de investigación administrativa que concluyó en la revocatoria directa del reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad común, por lo que no le asiste duda al Despacho que el demandante era un trabajador del sector privado, estando sometido al Código Sustantivo del Trabajo, por lo que al no ser un empleado público, su estudio no le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de esta clase de asuntos, el despacho insiste en los argumentos expuestos en el auto recurrido, basado

en un pronunciamiento que sobre el tema profirió la Corte Constitucional<sup>1</sup> al revisar una acción de tutela que fue instaurada por una pensionada de COLPENSIONES.

Ahora bien, el apoderado del demandante hace alusión que en caso concreto el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente, invocando una acumulación de procesos, dado a que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR le dio trámite a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) que presentó COLPENSIONES.

Al respecto, el Despacho debe aclarar que dicha competencia expresa es otorgada en el artículo 97 del CPACA, que establece que la administración puede demandar su propio acto cuando establece que es producto de medios ilegales y el titular niega su consentimiento, siendo del siguiente tenor literal:

*“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

En este sentido, en torno al asunto de fondo, lo procedente es que tal como se hizo, el deber de COLPENSIONES es acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para solicitar la nulidad del acto que reconoció el derecho pensional, y poder así recuperar las prestaciones ya pagadas; proceso dentro del cual el demandante puede defender su posición y, solicitar o allegar los medios supletivos de prueba que estime necesarios.

En conclusión, se tiene que, como la parte actora cuestiona el acto administrativo mediante el cual le fue revocada su pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, la litis deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral. Por lo anterior, se ratifica este despacho en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de jurisdicción para conocer la demanda propuesta por la parte demandante contra COLPENSIONES, ya que la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

#### RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 19 de marzo de 2021, en el sentido de DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para asumir el conocimiento de la demanda y observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-058/17. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40618ca63c9f92a94b18eb118bfa2e26fd4c919d7a291630f5433afa37ab8f2f**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: OSIRIS ISABEL REALES MARTINEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00016-00

Este despacho, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p>
<p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>          Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**139193b39bb9b1ea5394eba98ef076fd7b2e50e7c1e89e9b5e68fef565171ea9**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OBREDOR BARRIOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-31-006-2021-00030-00

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, este juzgado declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago. Teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, el despacho dará aplicación a lo dispuesto de tiempo atrás por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que estableció:

“(...)

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”*

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se efectuó el día 19 de julio, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, que fue notificado por estado el día 16, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.



Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a Notificar la admisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 13 de abril de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**



005

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8310e7e5cd2fa62a188899936321b0a2d2253eb8b9c6a1e1f44287a09fa6c0e0**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-31-006-2021-00031-00

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, este juzgado declaró el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago. Teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, el despacho dará aplicación a lo dispuesto de tiempo atrás por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que estableció:

“(...)

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”*

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se efectuó el día 19 de julio, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio, que fue notificado por estado el día 16, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.



Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a Notificar la admisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 13 de abril de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**



**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6440e22941187d674243cb83169c499d965a971c596fd8281a750bc458dafa77**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUDEN FLOREZ TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00037-00

Este despacho, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 032
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb8152574215de4a614a3974b3168247fab5e9ecdfe449  
a3121957f9f09dae2**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ BALLESTAS CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00046-00

Este despacho, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de abril de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c77a457bbd2a68fec290a5e5d24c92e883b02ee12ebfe4b32269ca267376b5de**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AGUSTINA MAESTRE GARIZADO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00047-00

Este despacho, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de abril de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca9631b885fc4053ab69fd8632cd3fb8fd7d2682bea4230  
1bd271a0697b5ade**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA YAMILA BRITO DE ARMAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00050-00

Este despacho, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de abril de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 032
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b43ec184115a1ae953a4039bea9a415206ab98d2496894  
c8b9d1ce0ae808183**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CLAUDIA INES CRUZ MOYANO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
 DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00098-00

Este despacho, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0271875624bae8ed475384ddb97f5202922a01a4ad10dc4  
5de70778d026af60a**

Documento generado en 26/08/2021 10:47:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ENELVA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00100-00

Este despacho, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6144d0e9aac2a62402aee99e0722fcfe5ba782d72395120d05cffd92947bc7**

Documento generado en 26/08/2021 10:47:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY ALEMAN NUÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00105-00

Este despacho, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**881e18482deea2eaf2339c27b5b3f0f33ac30041e924ea651a049ce88e081474**

Documento generado en 26/08/2021 10:47:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YURGELINA RUEDA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00106-00

Este despacho, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de julio, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga impuesta, relacionada con los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por          anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____          ERNEY BERNAL TARAZONA          Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af97bdd3b09ee585779ce7ee5a5183f0df4a705044e4dd76738e4cd158a7ac76**

Documento generado en 26/08/2021 10:47:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00108-00

Este despacho, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso. En el informe secretarial que antecede, se informa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de julio de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u> Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>  <div style="text-align: center;">           _____            ERNEY BERNAL TARAZONA            Secretario         </div>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe0424bddd8e90e1554a56df4fd763dcec8ea0f257388d1f02dfcb0bc5c1118**

Documento generado en 26/08/2021 10:47:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00123-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

### ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces Administrativos, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 20201200-010206241. ID: 603248 del 23 de octubre de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE ® DE LA POLICIA NACIONAL CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 16.686.721 Expedida en Cali Valle del cauca.*

*SEGUNDA: Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ en un (83%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 26 de agosto de 2011, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.*

*Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:*

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

*TERCERA: Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.*

*CUARTA: Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que al señor Intendente CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ le fue reconocida asignación de retiro a partir del 12 de agosto de 2011, a través de la Resolución No. 3603 del veintiocho (28) de mayo de 2014, proferida por CASUR, liquidándose los factores que

corresponde a 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Indica, que hasta la fecha del 31 de diciembre de 2018, al margen del cumplimiento del principio de oscilación se mantuvo estático el valor de los cuatro factores que componen la asignación de retiro del convocante, desconociendo el derecho de actualización monetaria a favor de los pensionados, con lo cual CASUR no aumentó año tras año el valor de la totalidad de la asignación de retiro del señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo, sino de forma parcial en el lapso comprendido entre el primero (1°) de enero de 2019 se aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad, y a partir del 1° de enero de 2020 aumentó el porcentaje retroactivo.

Por lo anterior, el 9 de septiembre de 2020, el convocante presentó petición a CASUR de reajuste y pago de retroactivo de las partidas de asignación, que en Oficio 603248 del 23 de octubre de 2020 con Radicado No. 20201200-010206, resolvió negar la petición de la reliquidación de los factores que componen la asignación de retiro pretendida.

### CONCILIACIÓN

El día 27 de abril de 2021 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar, según consta en Acta No. 109, con radicación No. E-2021-098058 del dieciocho (18) de febrero de 2021, en la cual el apoderado de la entidad convocada, CASUR, manifestó:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 109 del 27 de ABRIL de 2021, consideró: IT (R) CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16686721, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 3603 del 28 de mayo de 2014 expedida por CASUR, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del IT (R) CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

*De la misma manera allegó la Liquidación del 06 de abril de 2021, suscrita por BLANCA LUZ QUICENO, Jefe de Negocios Judiciales, donde aparece como valor a pagar al convocante CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.254.942), proveniente de los siguientes factores: valor de capital indexado: \$4.661.273, valor capital 100%, \$4.388.385, Valor Indexación: \$272.888, valor indexación por el 75% \$204.666, valor capital más (75%) de la indexación \$4.593.051, menos descuento CASUR \$179.802. Menos descuento de sanidad \$158.307”.*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que: *“Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y acepta propuesta conciliatoria de la parte convocada y con las políticas de pago”.*

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ, acudió a través de apoderado Judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a 7 del expediente del documento SOLICITUD DE CONCILIACION; y CASUR, también acudió por intermedio de apoderado judicial, facultada para conciliar,

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

tal y como consta en el poder obrante a folio 4 del expediente del documento ACUERDO CONCILIATORIO, otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en relación a quien se aportó la Resolución de Nombramiento No. 004961 del ocho (8) de noviembre de 2007, visible a folios 7 y 8 del documento ACUERDO CONCILIATORIO, junto con el Acta de Posesión No. 3916 del tres (3) de diciembre de 2007, que consta a folio 6 del documento ACUERDO CONCILIATORIO, para que asista a la audiencia de conciliación, represente y defienda los intereses de CASUR. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no pueden llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En el asunto bajo examen se realiza la conciliación respecto del 100 % del reajuste de la asignación del retiro y del 75 % de la indexación. En relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló el H. Consejo de Estado: *“Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.”*<sup>2</sup>

No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen se persigue el reajuste de asignación de retiro, que constituye una típica prestación de carácter periódica.

El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). La entidad demandada acordó el reconocimiento de la totalidad del capital del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con los literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, que corresponde al incremento año por año de las asignaciones de retiro conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior. La indexación será reconocida en un 75% del total.

En consecuencia, del material probatorio allegado por el Apoderado Judicial del señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, se tienen acreditados los siguientes hechos:

- 1) Se probó que mediante la Resolución No. 3603 del veintiocho (28) de mayo de 2014, suscrita por el Director General de CASUR en ese entonces, se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia proferida el 23/02/2014 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, el cual dispone liquidar en aplicación del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, para el grado de Intendente, con una asignación básica y partidas legalmente computables a partir del 12 de agosto de 2011, y en concordancia con el Decreto 1858 del 06/09/2012, por medio del cual se fija el régimen especial para el personal del nivel Ejecutivo Homologado de la Policía Nacional CPACA y demás normas concordantes se reconoce y paga asignación mensual de retiro al señor Intendente en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico.
- 2) Posteriormente, el señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, presentó petición de fecha 09 de septiembre de 2020 (Fls. 20 y 23 expediente) dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, junto con la respectiva indexación de valores adeudados.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

3) Por lo anterior, la entidad dio respuesta a las peticiones mediante Oficio No. 603248 del 23 de octubre de 2020 (Fls. 25 a 30 del expediente), suscrito por la JEFA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA, dirigida al señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, en la que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Así mismo, el Apoderado Judicial de CASUR presentó ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 15 del 7 de enero de 2021, que consta a folios 15 a 18 del expediente del DOCUMENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO, se aportó los parámetros de la conciliación, siendo del siguiente tenor literal:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 109 del 27 de ABRIL de 2021, consideró: IT (R) CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16686721, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 3603 del 28 de mayo de 2014 expedida por CASUR, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del IT (R) CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

De la misma manera allegó la Liquidación del 06 de abril de 2021, suscrita por BLANCA LUZ QUICENO, Jefe de Negocios Judiciales, donde aparece como valor a pagar al convocante CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.254.942), proveniente de los siguientes factores: valor de capital indexado: \$4.661.273, valor capital 100%, \$4.388.385, Valor Indexación: \$272.888, valor indexación por el 75% \$204.666, valor capital más (75%) de la indexación \$4.593.051, menos descuento CASUR \$179.802. Menos descuento de sanidad \$158.307”.

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de CASUR, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta

conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, consignada en el Acta con Radicación No. E-2021-098058 del dieciocho (18) de febrero de 2021, celebrada entre el señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, y como convocado, CASUR, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.254.942), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>26-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bfa23850c9ed70985b2065a38471e30dd68282c263f0b5820df680439ad23ac**

Documento generado en 26/08/2021 03:46:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YEIDIS PATRICIA LINEROS AVILA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA,  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE  
PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRALES  
(COOPRESER), GESTION DE EMPLEO TEMPORAL  
SAS (ANTES SOLUCIONES HUMANDAS  
CONSULTORES), HUMANOS SIRVIENDO SAS,  
SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS Y  
ASOCIACION SINDICAL D EPROFESIONALES,  
TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA  
(ASSPROTESP DE COLOMBIA)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00145-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

**ARTÍCULO 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)*

1.- Al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRALES (COOPRESER) y GESTION DE EMPLEO TEMPORAL SAS (antes SOLUCIONES HUMANDAS CONSULTORES) tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080

de 2021. Por lo cual la parte actora debe corregir dicho yerro, haciendo el envío correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805d077eac141c712c9d2ce82230dd4f5832931085b2e403e63022a0bacb909f**

Documento generado en 26/08/2021 10:47:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00147-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

1.- En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por los señores OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, ISNERIA MARIA CALIZ VANEGAS, ZADIC MAURICIO QUINTERO IMITOLA, OSCAR MANUEL PAREJO BOVEA y DANIEL DAVID PAREJO CASTRO al doctor DAVID FERNANDO MONTERO TELLEZ para que en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, no obstante, se advierte que NO fueron aportados los poderes otorgados por los señores EUNEY KARINA PAREJO IMITOLA y MERLES IMITOLA CALIZ, quienes también aparecen como parte demandante dentro de este asunto. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando los poderes debidamente otorgados por los señores EUNEY KARINA PAREJO IMITOLA y MERLES IMITOLA CALIZ.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eaec1e613c59bb094bc702b28d5ccee38b0d2ef4872a485f66676b847c04f88**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00149-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al director general del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica- Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada el 27 de mayo de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></b></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c257208b9df2375ef396ebaaaa20c12d39f6922f125305380212783f892da**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES CLARENT S.A.S -  
ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL - EMPRESA DE  
PLANES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00150-00

Las empresas CONSTRUCCIONES CLARENT S.A.S, EMPRESA DE PLANES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S y la señora ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL consorciados bajo la unión comercial denominada CONSORCIO PUENTE DE AGUACHICA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE AGUCHICA con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan:

- CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 416.225.083), que corresponde al 30% de la ejecución del 90% de la obra de acuerdo a las obligaciones suscritas bajo el contrato 162 de 2019.
- CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 138.741.694) correspondiente al 10% final de la obra de acuerdo a las obligaciones suscritas bajo el contrato 162 de 2019 por el cumplimiento del 100% de ejecución.
- SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$64.698.390), correspondiente a los intereses moratorios ocasionados por el no pago de la obra a partir del mes siguiente de la terminación del contrato tasados desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 hasta que se haga el pago completo adeudado.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás*

*documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

#### Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, las empresas CONSTRUCCIONES CLARENT S.A.S, EMPRESA DE PLANES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S y la señora ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL consorciados bajo la unión comercial denominada CONSORCIO PUENTE DE AGUACHICA, pretende que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA, por unas sumas de dinero

derivadas del contrato de obra No. 162 de 2019, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

- Contrato de obra No. 162 del 16 de octubre de 2019, entre el MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR y CONSORCIO PUENTE DE AGUACHICA, cuyo objeto es la *CONSTURUCCION DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA BUTURAMA VEREDAS PLANADAS DEL LIMONCITO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA*, se contempló un plazo de ejecución de cinco (5) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato y como valor del contrato se estableció la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEISMIL NOVESENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1,387.416.945).
- Copia de Acta de inicio del contrato de obra N° 162 del 16 de octubre de 2019, con fecha de inicio 17 de diciembre de 2019 con fecha de terminación 24 de septiembre de 2019.
- Copia de Acta de comité de obra 004 del 17 de marzo de 2020.
- Copia de Acta de suspensión 01 del 24 de marzo de 2020.
- Copia de Acta de prórroga de suspensión del 13 de abril de 2020.
- Copia de Acta de reinicio del 11 de mayo de 2020.
- Copia de Comprobante de egreso correspondiente al pago del 60% del valor del contrato, pago acta parcia No. 02 por valor de \$703.940.227.
- Copia de Acta de comité de obra 007 del 19 de junio de 2020.
- Copia de Acta de suspensión 02 del 19 de junio de 2020.
- Copia de Acta de reinicio 02 del 01 de Julio de 2020.
- Copia de Oficio radicado por la interventoría al municipio de Aguachica respecto al cumplimiento de la aprobación de pólizas y recibo de obra final.
- Copia de Informe final de interventoría.
- Copia de Oficio radicado al municipio solicitando el pago de lo adeudado.
- Copia de Cuenta de cobro.

El numeral 3 artículo 297 numeral 3° del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

*“(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

En el caso bajo estudio se pretende ejecución de una obligación dineraria a cargo del Municipio de Aguachica - Cesar, derivada del Contrato de Obra No. 162 de 2019 cuyo numeral octavo estipuló:

*CLAUSULA 8. FORMA DE PAGO: La Entidad pagará al Contratista las sumas del valor del Contrato así: El Municipio de Aguachica, pagará las prestaciones económicas derivadas del contrato, así: El municipio girara a la cuenta bancaria (que genere rendimientos financieros) que apertura el Contratista para su manejo de la siguiente manera: El Municipio girara al Contratista un primer desembolso correspondiente a primer acta parcial por el 30% del valor del contrato, para lo cual el contratista debe haber ejecutado el 30% de las obras registradas en el presupuesto oficial, acompañado del informe avalado por la interventoría y supervisor junto con el certificado de paz y salvo en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, Copia RUT y demás documentos legales que solicite el Municipio. Para el segundo desembolso, correspondiente a la segunda acta parcial, el Municipio girara al contratista otro 30% del valor del contrato para lo cual el contratista deberá haber ejecutado el 60% de las obras registradas en el presupuesto oficial, acompañado del informe avalado por interventoría y supervisión, junto con el certificado de paz y salvo en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, Copia RUT y demás documentos legales que solicite el Municipio. Para el tercer desembolso, el Municipio girara al contratista otro 30% del valor total del contrato para lo cual el contratista deberá haber ejecutado el 90% de las actividades registradas en el presupuesto oficial avalado por interventoría y supervisión, junto con el certificado de paz y salvo en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, Copia RUT y demás documentos legales que solicite el Municipio. Para el cuarto desembolso, el Municipio girará al contratista el 10% restante del valor total del contrato para lo cual el contratista deberá haber ejecutado el 100% de las actividades registradas en el presupuesto oficial e informe final avalado por interventoría y supervisión con los respectivos soportes contables — administrativos, actualización de garantías otorgadas si a ello hubiere lugar y adjuntar toda la información documental requerida para la liquidación del contrato. Adicionalmente deberá allegar los Paz y Salvo municipales, paz y salvo del SENA (FIC), Paz y Salvo de la Oficina de Trabajo respectiva donde certifique que no existen reclamaciones laborales de los trabajadores de la obra, certificado de paz y salvo en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, Copia RUT y demás documentos legales que solicite el Municipio. Adicionalmente, en cumplimiento del parágrafo I del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 2007, el contratista deberá acompañar con las facturas correspondientes a cada acta de pago parcial, el soporte de los pagos de los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, si a ello hubiere lugar, correspondiente al mes de presentación de la factura respectiva. El interventor tendrá la responsabilidad de verificar el pago de los aportes arriba señalados y de elaborar el respectivo recibo a satisfacción. (...)*

Ahora, para el presente caso tenemos que los documentos que prestan mérito ejecutivo son los enunciados con anterioridad, como es, la copia autentica del contrato de obra No. 162 de 2019 acompañado de copia de Oficio radicado por la interventoría al Municipio de Aguachica requiriendo recibo de obra final, copia de Informe Final de Interventoría y copia de Cuenta de cobro.

De lo anterior, se acredita saldos a favor del contratista por valor de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 416.225.083), correspondiente al 30% de la ejecución del 90% de la obra objeto del Contrato No. 162 de 2019 ; así como el valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 138.741.694) correspondiente al 10% final de la obra de acuerdo por el cumplimiento del 100% de ejecución de la obra objeto del contrato No. 162 de 2019.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$554.966.777), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior; al establecerse en los documentos

aportados con la demanda, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE AGUACHICA, en la medida que se tiene plena certeza en la celebración del contrato de Obra No. 162 de 2019, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del informe final de interventoría, que acredita el 100% de la ejecución del contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA y a favor de las empresas CONSTRUCCIONES CLARENT S.A.S, EMPRESA DE PLANES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S y la señora ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL consorciados bajo la unión comercial denominada CONSORCIO PUENTE DE AGUACHICA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$554.966.777), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE AGUACHICA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Téngase al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, esto es, CONSTRUCCIONES CLARENT S.A.S, EMPRESA DE PLANES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S y la señora ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL consorciados bajo la unión comercial denominada CONSORCIO PUENTE DE AGUACHICA de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p>
<p>Hoy <u>26-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cc66d76b38bc65434f47c831053f4399e04a6e02769aea76235e582ad6bab12**

Documento generado en 26/08/2021 03:46:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CASTILLO RADA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00151-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> JOSE LUIS CASTILLO RADA en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 1 de junio de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41589fdc2aefbdf173ec7bed6f2e7f58bfacad1672540ab929d1c6e3f26bbf2c**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ROJAS VALDÉS  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00152-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocad7514a5466d80fd7d03bf9def327e8e6866220af0f8175ac79e8713d53a85**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MEJÍA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA ESE HOSPITAL  
REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00153-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> JUAN JOSÉ MEJÍA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar y al gerente de la ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná- Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ como apoderado de ELKIN ENRIQUE MEJIA VARGAS, JUAN JOSÉ MEJÍA, quien actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN PABLO MEJIA GUERRA, ISABEL SOFIA MEJIA GUERRA, ASHLEY CAROLINA MEJIA GUERRA y KAROLL MIZHELL MEJÍA VARGAS; y de IVONNE LILIANA GUERRA SARMIENTO quien actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN PABLO MEJIA GUERRA, ISABEL SOFIA MEJIA GUERRA y ASHLEY CAROLINA MEJIA GUERRA, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de junio de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1e5638a982eb7b314e7aebd201eee8097c7866f9662111b2cd0b6472eb4811**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS-  
PROVISERVICIOS SA ESP  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00155-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS-PROVISERVICIOS SA ESP, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Rio de Oro- Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Rio de Oro- Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Téngase al doctor ROBERTO ARDILA CAÑAR, como apoderado de la demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a5bb77030cd03268f07a29c6f648bbcdc48ad2a8fcf9e68cf6e33d02ac8b783**

Documento generado en 26/08/2021 10:46:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ALCO CER MERCADO  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN  
CODAZZI- EMCODAZZI ESP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00156-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor CARLOS MARIO ALCO CER MERCADO al doctor CARLOS JOSE MERCADO OCHOA para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI- EMCODAZZI ESP, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db31971dcb0720e6b09f15be2a197b3ceecfb85abd4d1737e752bce9d54ed0e7**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00159-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> LILIANA ESTHER PERAÑES MENDOZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada el 20 de septiembre de 2019 ante la oficina judicial y la cual correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, quien la devolvió a la oficina judicial para que se efectuara un nuevo reparto por error en el acta.

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b></p> <p>Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce11bc64f1603e5f6a38b9dd3316ee2f71c854bb0a42124d00d3a18aa922819b**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA URIBE CASTRO  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00162-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ANDREA CAROLINA URIBE CASTRO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al director general del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica- Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada el 11 de junio de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dd64ac1b0b2f533aab50d8990b9c47c2b0bedc8f99cbb9864d9debd707cee9f**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BUENAVENTURA MIELES PLATA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00165-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> BUENAVENTURA MIELES PLATA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 31 de mayo de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.



<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></b>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdb0ccba108fd6a82b799edf4341088cb5eb8fe4f351298ebf0bc755505f37b7**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMILCE ISABEL CABARCA PEDROZO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00168-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> EMILCE ISABEL CABARCA PEDROZO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 31 de mayo de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></b>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a49d0169bb29be937243233de4c9cd1f1ff6d4888f783ab083a2940827cc7dd**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GOMEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00169-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor LUIS EDUARDO GOMEZ al doctor WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.



Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></b>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3507c06e0328675550cf1b30a3e1ee18869780f230a3f59c579a625cf9216ae0**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NERYS LEONOR MEDINA LEYVA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00170-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, en cuanto a los requisitos de la demanda establece que toda demanda deberá dirigirse a quine sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes (...).

En el presente caso, en el escrito de la demanda se indica que la parte demandada la constituye la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no obstante, el poder fue otorgado para demandar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aclarando cuáles entidades constituyen la parte demandada, corrigiendo el poder en caso de que sea necesario.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032**

Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**881c253be00b1d5dd3948d570fd6a2a15a1d17f159e13f9f390e7c8f4bd90d54**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:29 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH POLO GAMERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00171-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ELIZABETH POLO GAMERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 1 de junio de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;"><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc7b719392828e0e2b2fbccbb6111d5c56870c3b63c6c0265f47ad77d77d053**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADALBERTO PINTO MAESTRE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00174-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor Adalberto pinto maestre, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de COLPENSIONES con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERO: Declarar la Nulidad de la Resolución SUB2640 del 08 de enero de 2020 que revoca la Resolución GNR 393159 del 03 de diciembre de 2015 emitida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor ADALBERTO PINTO MAESTRE.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a COLPENSIONES restablecer la Resolución GNR 393159 del 03 de diciembre de 2015 emitida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor ADALBERTO PINTO MAESTRE.*

*TERCERO: Ordénese a quien corresponda restablecer el derecho del goce de la pensión del accionante, así como el servicio de salud para evitar con ello un daño irreparable al no recibir continuidad en los tratamientos.*

*.(...)”*

Atendiendo al conflicto que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que conforme a lo anotado en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, el señor ADALBERTO PINTO MAESTRE estuvo vinculado a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED desde 1984 y de ahí fue que se derivó su derecho pensional, el cual es el objeto de litigio en esta oportunidad. De lo anterior es claro que el hoy demandante era un trabajador del sector privado, estando sometido al Código Sustantivo del Trabajo, y en esa medida, al no ser un empleado público, el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

De conformidad con lo anterior, la jurisdicción competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en este asunto se ventila un conflicto jurídico frente a la seguridad social que reclama un trabajador del sector privado.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de esta clase de asuntos, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al revisar una acción de tutela que fue instaurada por una pensionada de Colpensiones, señaló lo siguiente:

"En atención a lo anterior, si bien se considera necesario amparar los derechos de la accionante, por el potencial riesgo de vulneración de su mínimo vital, seguridad social y debido proceso, esta orden será de carácter transitorio y estará supeditada a que la accionante demande el acto administrativo mediante el cual se revocó su pensión de vejez dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de esta providencia. Esto, a fin de que el juez ordinario, en ejercicio de sus competencias y herramientas procesales, adopte una solución definitiva en torno al presente conflicto.

*En todo caso, se destaca, es el juez ordinario y no el contencioso administrativo el competente para conocer el asunto. En virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

*Esto, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, según el cual "la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras", y de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".*

En atención a ello, teniendo en cuenta que la accionante no se desempeñó como funcionaria pública ni tampoco como particular en ejercicio de funciones públicas, sino que su vida laboral se ha ligado al sector privado y ha realizado sus cotizaciones como trabajadora independiente, es el juez ordinario laboral el competente para dirimir el asunto"

En estos términos, este Juzgado DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION para asumir el conocimiento de la demanda y observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor ADALBERTO PINTO MAESTRE, a través de

<sup>1</sup> Sentencia T-058/17. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4fabfbdf161ba9684ee9a76b672675205183c34a2cf527719f5234d3616740**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA ERCILIA ROMERO PEDROZA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00176-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ANA HERCILIA ROMERO PEDROZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de junio de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.



<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032</b>
Hoy 27-08-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827cb343e30b6eac821093bcb69edab1ba2927164d9a44de8e69551745bfe082**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE MARIO SEPULVEDA LANZIANO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00179-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor JORGE MARIO SEPULVEDA LANZIANO al doctor WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.



Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></b>
Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f3ad3192a5801d9f8ce4e37866aec5cb6573d1c471ffbf13a51c4f8d113c3**

Documento generado en 26/08/2021 11:02:40 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y  
ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO  
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE  
TAMALAMEQUE- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00189-00

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en nombre propio, en contra de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAMALAMEQUE- CESAR. En consecuencia, se ordena:

Primero.-Notificar personalmente la admisión de la demanda al Notario único del Círculo de Tamalameque- Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo.- A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Tercero.- Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Cuarto.- Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibidem.

Quinto.- Téngase a ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p style="text-align:center"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>26-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc279fac00343dc58050189473136c07ce1426b2731524454f68c30a0544171**

Documento generado en 26/08/2021 03:47:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CURIEL MEDINA  
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00203-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

**ARTÍCULO 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)*

1.- Al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo cual la parte actora debe corregir dicho yerro, haciendo el envío correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>27-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**186005a49170dbca8bb57156a2b9830628e4208ae0724e993eb65682d1cd0dd5**

Documento generado en 26/08/2021 03:46:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y  
ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO  
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIRIGUANÁ-  
CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00210-00

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en nombre propio, en contra de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIRIGUANÁ-CESAR. En consecuencia, se ordena:

Primero.-Notificar personalmente la admisión de la demanda al Notario único del Círculo de Chiriguaná- Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo.- A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Tercero.- Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Cuarto.- Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibidem.

Quinto.- Téngase a ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u></p> <p>Hoy <u>26-08-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafff865d4f18723eb9f8dcf420da3fb0b8539f4ccaece20aaf7474d88d8c396**

Documento generado en 26/08/2021 03:46:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**